



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Sincelejo, Sucre, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: María Cristina Núñez Saavedra
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre
Radicado: 70001221400020251010200

Este Despacho admite la presente acción de tutela, promovida por María Cristina Núñez Saavedra contra Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre en tanto cumple los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991. La solicitud de amparo se origina en el marco de la Convocatoria CSJSUA17-177 de 2017 que adelanta el ente accionado, para proveer los múltiples cargos al interior de la Rama Judicial, entre ellos, el de Asistente Social Grado 01, por el que se encuentra participando.

Conforme cuenta la actora, para la vacante de su interés existe una lista de elegibles en firme y debidamente actualizada a través de la Resolución No. CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025. En el mismo acto administrativo se definieron también, las actualizaciones y reclasificaciones de listas de otros cargos, conformadas en el marco de la misma convocatoria.

A raíz de ello, cuanta que la señora Ivette Liliana Herrera Romaña, quien se encuentra en la lista de aspirantes del cargo de Oficial Mayor Circuito, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida Resolución. Mediante acto administrativo No. CSJSUR25-284 del 30 de abril de 2025 el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió la reposición y confirmó las actualizaciones incluidas en el acto del 28 de marzo de 2025; en el mismo acto se concedió la apelación. A raíz del recurso concedido, indica la actora que la Resolución No. CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025 no ha quedado en firme, y por ello, la reclasificación de la que fue beneficiaria tampoco ha sido debidamente ratificada.

Señala también la tutelante, que en la actualidad se liberó una vacante de Asistente Social Grado 01 en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, y que dicha posición es una de las ofertadas para la lista de elegibles en la que ella se encuentra inscrita. No obstante, menciona que, por los efectos suspensivos del recurso presentado por la señora Ivette Liliana Herrera Romaña, se ve disminuida su posibilidad de ser designada en el cargo ofertado.

Por lo anterior, advierte la Sala la necesidad de vincular al presente trámite a la señora Ivette Liliana Herrera Romaña y al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, quienes tienen injerencia en la presente acción de tutela. También, se requiere la comparecencia de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por ser el ente que actualmente estudia el recurso de apelación cuyos efectos aquí se cuestionan.

Igualmente, se dispone la vinculación de los integrantes de las listas de elegibles para los cargos de: “Oficial Mayor Circuito” y “Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos

de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01”, que se conformaron en la convocatoria de CSJSUA17-177 de 2017.

En esta línea, se otorga el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que tanto la entidad accionada, como los vinculados en la presente providencia, se sirvan rendir un informe detallado con relación a lo solicitado en la acción de tutela, la cual se les remite. Así mismo se solicita que aporte las pruebas documentales que estime pertinentes para dicho fin.

Para el caso de los aspirantes de las referidas listas, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que, a través de su página web de aviso a los aspirantes sobre la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En el referido aviso deberá publicarse una copia de esta providencia y el escrito de la tutela.

Finalmente, advierte la Sala, que con motivo de esta acción se formularon dos solicitudes de medida provisional, en las que pide:

- (a) Que se ordene la firmeza inmediata del registro de elegibles para la lista en la que ella se encuentra inscrita, y que se delimite expresamente que el recurso de apelación concedido a la señora Herrera Romaña únicamente tiene efectos para el registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor Circuito, sin afectar la lista de la que ella es integrante.
- (b) Que se ordene la suspensión inmediata de los términos del proceso para opcionar a la vacante de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, publicada el día 2 de mayo 2025, hasta que se decida de manera definitiva la presente acción de tutela.

A su vez, como pretensión principal de la tutela la actora presenta una pretensión idéntica a la primera de las medidas provisionales.

Frente a tales pedimentos se considera lo siguiente:

- (i) En el caso, la tutelante informa que la lista de elegibles se conformó a través de acto administrativo CSJSUR21-84, fechado 24 de mayo de 2021. No obstante, dicho registro quedó en firme en el mes de junio de ese mismo año.
- (ii) Conforme a lo dispuesto en el literal b, del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, las listas de elegibles tienen una vigencia de cuatro (4) años. Por ello, se estima que el registro de elegibles en el que está incluida la tutelante fenece en el mes de junio de 2025.
- (iii) De acuerdo con el término legal de diez (10) días hábiles con los que cuenta esta Sala para adoptar una decisión de fondo, la decisión de esta tutela debe ser adoptada el 19 de mayo de 2025, es decir, antes de que ocurra el mencionado vencimiento de la lista.

Por esta razón, estima la Sala, no se advierte necesario ordenar la firmeza del registro de elegibles y de sus actualizaciones decididas hasta el mes de marzo de 2025, como quiera que dicho asunto será resuelto en la sentencia que desate esta instancia.

Ahora bien, frente al pedimento de suspensión del proceso de vinculación que se surta ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, la Sala considera que si

hay lugar a su decreto, como quiera que, la actora explica y prueba los efectos que tiene la falta de firmeza de la Resolución No. CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025 en su caso.

En concreto, vislumbra la Sala, que la suspensión de los efectos de las actualizaciones realizadas a través de ese acto administrativo si genera un efecto directo sobre las posibilidades que tiene la actora de acceder al empleo en la rama judicial. Al no quedar en firme la decisión que la sitúa en el puesto dos (2) del registro de elegibles se cercena la expectativa que esta tiene de ser tenida en cuenta como candidata prevalente para proveer ese cargo. Tal situación, a juicio de la Sala, implica la necesidad de adoptar una decisión urgente, a fin de evitar afectaciones irreparables de los derechos fundamentales invocados.

Es necesario recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la fijación de medidas provisionales en asuntos de tutela se condiciona principalmente a:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Pues bien, revisados tales presupuestos, se consideran cumplidos en el caso, por cuanto:

- (i) La actora vierte fundamentos fácticos y normativos que ameritan la adopción de una decisión inminente. El vencimiento próximo de la lista de elegibles y su aparente afectación con los efectos suspensivos de la apelación en curso la dejarían en una situación de aparente desprotección frente a la posibilidad de acceder a un cargo.
- (ii) En atención a la posición publicada, y a la dinámica de la lista de elegibles de la actora, al no ser tenida en cuenta como segunda en la lista, sino como tercera, se ven reducidas sus posibilidades de ser elegida en el cargo vacante del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre. Luego, la espera de una decisión definitiva en sede de tutela, puede generar que la actora pierda la expectativa del derecho que hoy en día alega tener.
- (iii) *Prima facie*, el Despacho no advierte que la medida genere efectos gravosos o desproporcionados ni para el juzgado vinculado, ni para los miembros de la lista de elegibles, especialmente, porque: (a) la vacante allí dispuesta únicamente fue dada a conocer el día 2 de mayo de 2025, y no hay evidencia de que se esté adelantando un proceso inmediato para proveerla; y (b) en la fecha en que se dicte esta decisión, la lista de elegibles seguirá vigente, pudiendo ser utilizada para nombrar a sus aspirantes prevalentes.

Por estas razones, estima el Despacho, si hay lugar a suspender transitoriamente los términos del proceso de opción de vacantes para el cargo de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01, en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, que se publicó el día 2 de mayo de 2025.

Sin perjuicio de lo decidido, y con la finalidad de revisar periódicamente esta medida, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que, dentro del mismo término de traslado que se concede, certifique en este trámite: (i) la fecha concreta del vencimiento de la lista de elegibles conformada en la convocatoria CSJSUA17-177 de 2017, para el cargo

de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01; y (ii) el estado actual del trámite de opción y/o nombramiento de los elegibles en la vacante reportada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre. A dichas certificaciones se le dará el valor probatorio de rigor en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se **Resuelve:**

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por el señora María Cristina Núñez Saavedra contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Segundo: Vincular a este trámite a la señora Ivette Liliana Herrera Romaña, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por su injerencia y relación con el objeto de la tutela.

Tercero: Requerir a los accionados y vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que en copia se les remite, rindan un informe detallado con relación a lo solicitado en la presente acción, aportando las pruebas documentales que estime pertinentes.

Correr el traslado respectivo a través de la Secretaría de la Sala; ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, procédase con el emplazamiento respectivo.

Cuarto: Vincular a este trámite y enterar de su desarrollo a los integrantes del registro de elegibles de los cargos de “Oficial Mayor Circuito” y “Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01”, que se conformaron en la convocatoria de CSJSUA17-177 de 2017.

Ordénese al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, a que, a través de su página web surta el aviso de la presente acción constitucional a los aspirantes, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En el referido aviso deberá publicarse una copia de esta providencia y el escrito de la tutela, y se les indicará que cuentan con el término de improrrogable de un (1) día para pronunciarse sobre ella.

Quinto: Requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que, dentro del mismo término de que trata el ordinal tercero de este auto, certifique: (i) la fecha concreta del vencimiento de la lista de elegibles conformada en la convocatoria CSJSUA17-177 de 2017, para el cargo de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01; y (ii) el estado actual del trámite de opción y/o nombramiento de los elegibles en la vacante reportada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre. Una vez llegadas esas certificaciones, ténganse como pruebas del trámite.

Sexto: Negar la solicitud de medida provisional que pidió ordenar la firmeza inmediata del registro de elegibles del cargo Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01 dentro de la convocatoria CSJSUA17-177 de 2017.

Séptimo: Conceder la segunda medida provisional solicitada. Como consecuencia de ello, ordenar la suspensión inmediata de los términos del proceso para opcionar a la vacante de Asistente Social de Juzgado de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes, Grado 01, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, publicada el día 2 de mayo 2025, hasta que se decida de manera definitiva la presente acción de tutela.

Octavo: Prevengase al accionado y a los vinculados de este trámite, que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Además, la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 20 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VÁSQUEZ ALFARO
Magistrada